

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1796

Panamá, 02 de octubre de 2023

Incidente de Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 729042023.

La Licenciada Veira del Carmen Castillo Navarro, actuando en nombre y representación de **Joel David González Álvarez**, solicita que se declare en desacato a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, por el incumplimiento de la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 9) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el incidente de desacato descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme observa este Despacho, **Joel David González Álvarez** interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución OIRH 248 de 5 de julio de 2019, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento del prenombrado en el cargo de *“Asistente Administrativo II”*, en esa entidad (Cfr. expediente judicial 651-19).

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, a través de la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), **la Sala Tercera** declaró que no es nula, por ilegal, la Resolución OIRH 248 de 5 de julio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**; y ordenó el pago de la prima de antigüedad a Joel David González Álvarez a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia que, el 6 de julio de 2023, el actor, actuando por intermedio de su apoderada judicial, promoviera el incidente de desacato en estudio, la cual se sustenta en lo que a seguidas se copia:

“...

TERCERO: Que luego de la emisión de la Sentencia de 29 de diciembre de 2021, nuestro representado en diversas ocasiones se apersonó, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a fin que la institución pública honrara lo ordenado en la Sentencia de 29 de diciembre de 2021, comunicándosele cada vez, no haber partida para ello.

CUARTO: Que a sabiendas la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de lo notificado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en enero de 2022, es decir, más de un año, nuestro representado esta le presenta un memorial el 6 de marzo de 2023, a fin que cumpliera con el pago de su prima de antigüedad, sin tener la necesidad alguna, puesto que es obligación de la institución pública cumplir con dicha sentencia, recibiendo el mismo comportamiento poco importa de dicha entidad hasta hoy día.

...

SÉPTIMO: Que ha transcurrido más de un año donde la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no ha realizado ninguna gestión para cumplir con el pago de la prima de antigüedad de nuestro representado...

...

NOVENO: Que es inadmisble que luego de la Sentencia de 29 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Tercera, ordenando el pago de la prima de antigüedad a nuestro representado, no sujeto dicho pago a ninguna condición, puesto que es una ordena de hacer, la respectiva institución no haya tomado en cuenta la Ley 248 de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2022, ni mucho menos la de la vigencia fiscal para el año 2023 y cumplir con lo normado en su artículo 296 que reconoce que las sentencias ejecutoriadas de los tribunales son de estricto cumplimiento.

...” (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial) (Énfasis suplido).

Posteriormente, a través de la **Providencia de uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, la Magistrada Sustanciadora resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la apoderada judicial de **Joel David González Álvarez**, y ordenó correr traslado de la misma a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y a este Despacho (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

A este respecto, mediante Nota ANATI-DAG-2556-2023 de 4 de septiembre de 2023, la entidad demandada remitió su informe explicativo de conducta, explicando en su defensa lo que a seguidas se copia:

“ ...

En virtud de lo anterior, tenemos a bien indicarle que en base a lo ordenado en la parte resolutive de la resolución ut supra, que trata de la obligación del pago de la prima de antigüedad del exfuncionario JOEL DAVID GONZÁLEZ ALVAREZ, tenemos a bien informar que **el Departamento de Tesorería mantiene el Cheque No. 000086625 de 22 de agosto de 2023, por el monto de B/. 1,223.10, del cual aportamos copia simple para mayor referencia, en espera de que el señor JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, retire el mismo.**

...” (Cfr. foja 15 del expediente judicial) (Énfasis suplido).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establece el **artículo 99 de la Ley Número 135 de 1943**, modificada por la Ley Número 33 de 1946, y el **artículo 1932 del Código Judicial**, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

~ o ~

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una Sentencia proferida por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal a cumplir una decisión del Tribunal.

A la luz del contenido de las disposiciones previamente citadas, esta Procuraduría estima que, en la situación bajo examen, debe declararse no probado el incidente por desacato interpuesto por la Licenciada Veira del Carmen Castillo Navarro, en nombre y

representación de **Joel David González Álvarez**, en contra de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no ha sido desobedecida por parte de la entidad demandada, puesto que tal como se desprende del informe explicativo de conducta rendido por la autoridad nominadora, ésta efectuó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al referido pronunciamiento judicial.

En efecto, la lectura del informe explicativo de conducta nos permite colegir, sin lugar a dudas, que el Departamento de Tesorería de **la Autoridad Nacional de Administración de Tierras** gestionó el pago de la prima de antigüedad a favor de **Joel David González Álvarez**, conforme lo ordenado por el Tribunal mediante la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y que actualmente se encuentra a la espera que el hoy incidentista retire el cheque (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En las generalizaciones anteriores, no queda más que reiterar que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** bajo ningún concepto ha intentado desconocer el mandato ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por **Joel David González Álvarez**; por el contrario, emprendió las acciones pertinente a fin de acatar la decisión proferida cumpliendo, para ello, con el procedimiento administrativo establecido en la normativa que rige la materia.

Así las cosas, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), advirtiendo así que el incidentista, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el **artículo 784 del Código Judicial**, tampoco ha presentado medios de convicción dirigidos a sustentar sus afirmaciones, por lo que estimamos que sus pretensiones deben ser desestimadas por el Tribunal.

Al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), expresó lo que a continuación transcribimos:

“De acuerdo a las normas antes mencionadas **no puede considerarse que el funcionario contra quien fue dirigida la querella de desacato, haya incurrido en éste, toda vez que se constata a través del Informe Explicativo de Conducta, afirma que a través de la Dirección Institucional de Recursos Humanos, ha procedido con las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala,** específicamente con lo concerniente a la liberación de la posición y el salario que ocupaba la señora ÁVILA, procesos administrativos internos que según sostiene, han sido llevados a cabo y remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

De igual forma, **no se ha podido constatar que el actuar de la entidad demandada ha sido intencional y deliberado, esto lo traemos a consideración, pues la misma en cuanto a su proceder ha explicado y ha sido clara en señalar *‘que bajo ninguna circunstancia ha intentado desconocer el mandato de esta corporación de justicia, sino por el contrario, ha procurado cumplir a cabalidad con el procedimiento previamente establecido, en estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y normativas vigentes...’***

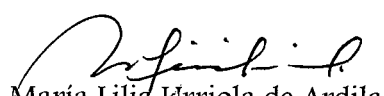
De cara a lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a considerar que en el presente caso, **no se ha podido configurar la figura del desacato, toda vez que se observa que no existe constancia del incumplimiento intencional de la entidad demandada, de no cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando de forma deliberada.**

...” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO el incidente de desacato** propuesto por la Licenciada Veira del Carmen Castillo Navarro, actuando en nombre y representación de **Joel David González Álvarez**, en contra de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General